

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00557** de **ELOISA FONTECHA BALLESTEROS** contra **UGPP**, informando que obra renuncia al poder allegada por la apoderada de la UGPP. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** allegó renuncia al poder otorgada por la entidad ejecutada **UGPP** (fls. 100-107), sin embargo, revisado el plenario se tiene que la abogada sustituyó el poder a la Dra. **GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO** con las mismas facultades que le habían sido conferidas (fl. 81), por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre la renuncia allegada pues la misma es improcedente.

Revisado el plenario, resulta oportuno enunciar lo dispuesto en el art. 443 del C.G del P., que en su parte pertinente establece que:

*“(…) 3. **La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso**; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

Al respecto, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del tres (03) de octubre de 2018 declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada (fls. 90 a 91), y en consecuencia en auto del dos (02) de abril de 2019 (fl. 99) se

aprobó por este Despacho la liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTANTE**.

En consecuencia, se dará por **TERMINADO** el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso en la forma dispuesta en el numeral tercero del artículo 443 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGANSE A DISPOSICIÓN** de la autoridad competente. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previo **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y desanotación en el sistema; en caso de obrar embargo de remanentes comuníquese a la autoridad pertinente. Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 19 FIJADO HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0930ca68db542394957304c3db708592f346304115dda28f8c526da3f3c4afd**

Documento generado en 23/02/2023 08:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>